

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO OFICIAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO EL PEÑÓN (SANTANDER)
RADICACIÓN : 150013333011201900231-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, se procede a declarar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (fl. 1-6): En ejercicio de la acción de cumplimiento, la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA a través de apoderado judicial presentó demanda en contra del MUNICIPIO EL PEÑÓN (SANTANDER).

Solicitó la demandante que el ente territorial dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009¹, a cuyo tenor literal establece que: "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*". Y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web del ente territorial. Así mismo, pidió se condene en costas a la entidad demandada.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 14 de noviembre de 2019, envió un escrito de constitución de renuencia al Municipio El Peñón (Santander), solicitando se diera cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, que prevé "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*"

¹ "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"

- Que el escrito en mención fue enviado por mensaje de datos en esa misma fecha a la dirección electrónica contactenos@elpenon-santander.gov.co, sin embargo, indica que a la fecha de la radicación de la demanda la entidad no se ha pronunciado sobre el particular, ya que no ha difundido en su página web la Ley 1335 de 2009.

2.- Trámite procesal surtido en primera instancia:

La demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2019 (fl. 11) y mediante providencia del siguiente 9 de diciembre (fl. 13), el Despacho dispuso su admisión, para que en el término de tres (3) días la entidad accionada procediera a dar respuesta.

3. El pronunciamiento de la autoridad accionada (fl. 16-19 y 20-22):

El Municipio de El Peñón (Santander) contestó la demanda de la referencia, señalando que no se puede dar aplicación a las estipulaciones previstas en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 393 de 1997, ya que nunca recibieron el escrito de constitución de renuencia al que se hizo alusión en la demanda, toda vez que el correo electrónico al que se hizo referencia contactenos@elpenon-santander.gov.co, no se encuentra activo a la fecha, en razón a que el formato se modificó por disposiciones hechas por el Ministerio de la TICs y las directrices de gestión, por lo que debido a ello indicó que solo hacen uso y revisión diaria del correo electrónico institucional alcaldia@elpenon-santander.gov.co.

Refirió que a pesar de lo anterior y una vez tuvo conocimiento de la demanda, procedió a ordenar el cargue de las estipulaciones previstas en la Ley 1335 de 2009 parágrafo 10, en el siguiente link <http://www.elpenon-santander.gov.co/normatividad/ley-1335-del-2009>, por lo que considera que se produjo un hecho superado.

I. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

De conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia los asuntos relativos a *"la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"*.

2. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si con la publicación efectuada por el Municipio de El Peñón (Santander) durante el curso de la acción y en relación con el mandato contenido en el **parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009**, según el cual, las entidades públicas deben difundir el contenido de dicha Ley en su página web institucional y en otros medios de difusión, da lugar a declarar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

3. De la acción de cumplimiento y sus requisitos.

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia consagró un mecanismo judicial que faculta a toda persona para obtener el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Con posterioridad fue expedida la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuyo artículo 146 se replicó el contenido del artículo 87 de la Ley 393 de 1997 así:

"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En palabras de la Corte Constitucional² la acción de cumplimiento es en primer lugar, un derecho que radica en cabeza de toda persona y se encamina "(...) **a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico justo**"³.

²Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

³Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2001.

En desarrollo del citado precepto constitucional se expidió la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos para la prosperidad de la acción de cumplimiento. Aspecto que ha sido definido y complementado a través de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, así:

"Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del deber exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."⁴

En cuanto a este último punto, el artículo 9º *ibídem* establece las siguientes **causales de improcedibilidad de la acción**: **i)** cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, **ii)** cuando se trate del cumplimiento de normas que establezcan gastos y, **iii)** cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para obtener el cumplimiento de un acto administrativo, salvo que se trate de conjurar un perjuicio grave e inminente para el accionante.

4. De la terminación anticipada del proceso por cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 17 de febrero de 2014. Exp. 25000-23-41-000-2013-02192-01. C.P. Or. Alberto Yepes Barreiro.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, procede declarar la terminación anticipada del proceso, "**Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollare la conducta requerida por la ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas...**". (Negrilla fuera del texto).

5. Del caso concreto

Para efectos de determinar en el caso concreto si la publicación efectuada durante el curso del proceso por el Municipio de El Peñón (Santander) en relación con el mandato contenido en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, conlleva la declaratoria de terminación anticipada del proceso, el Despacho considera necesario precisar como primera medida que de la norma en mención se predica su exigibilidad en vista de que se encuentra vigente, su contenido imperativo e inobjetable que se acredita la constitución de renuencia de la entidad territorial en la medida de que a pesar de ser una obligación de las entidades públicas de difundir dicha ley una vez entró a regir, solo con posterioridad a la admisión de la demanda procedió a dar cumplimiento a la misma, efectuando la respectiva publicación.

Pues en efecto de la consulta efectuada en la página web institucional de la entidad, se corroboró que el día 10 de diciembre de 2019 la entidad efectuó el respectivo cargue de la Ley 1335 de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*", en el siguiente link: <http://www.elpenon-santander.gov.co/tema/normatividad>, encontrándose así, por tanto acreditado el deber reclamado en la demarada relacionado con la difusión de la norma en la página electrónica institucional habilitada para el efecto. En consecuencia, es del caso declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

6. De las costas

Por último, como quiera que en el presente caso se declaró la terminación anticipada del proceso, e Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, condenará en costas.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas, se advierte para el caso que nos ocupa que no se acreditó los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia, pero si se probó que se contrató los servicios de un profesional del derecho para la representación en el trámite del presente proceso, por lo que es del caso, condenar en costas a la parte demandada, por concepto de agencias en derecho.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y en los términos del artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016⁵, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho un (1) SMLMV, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803.)

Por lo expuesto el Despacho,

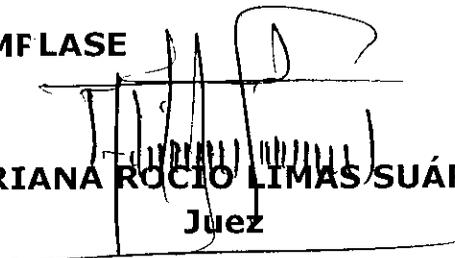
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, por concepto de agencias en derecho las cuales se fijan en un (1) SMLMV, esto es, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803.).

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a las partes la presente decisión, en la forma prevista en el art. 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>06</u> , Hoy <u>30/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁵ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

(...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"